

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 04 días del mes de Diciembre de 2018  
208°, 159°, 19°

**NORMA TECNICA N° 332/2018**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 numerales 10, 11 y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, II del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y "la mayor suma de estabilidad política para nuestro pueblo",

**CONSIDERANDO**

Que dentro del contexto de los 100 días del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica llevado a cabo por el Presidente Nicolás



Maduro Moros, para enfrentar la Guerra Económica que atraviesa nuestro pueblo donde factores externos e internos intentan doblegarnos, es así que para contrarrestar esta guerra se realizó diferentes reuniones con el sector privado y acordar los nuevos precios del Rubro Café Tostado y Molido.

## CONSIDERANDO

Que dentro del marco de la Ley Constitucional de Precios Acordados publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6342 de fecha 22 de noviembre de 2017, en concordancia con Resolución **VSE-011-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 4.536 de fecha 30 de Noviembre de 2018, dicta la siguiente,

**NORMA TECNICA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA), Y EL PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DEL RUBRO CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO.**

### Objeto

**Artículo 1.** La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la Ley Constitucional de Precios Acordados y en concordancia con la Resolución **VSE-011-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 4.536 de fecha 30 de Noviembre de 2018, **los criterios para el cumplimiento** del Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) del Rubro Café Tostado y Molido.

### Definiciones

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica, los Órganos y Entes competentes en la materia, Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- b) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del rubro, expresado en Bolívars Soberanos, determinado y fijado por las mesas de Precios Acordados que deben ser vendidos al distribuidor/mayorista.



**c) Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):**

Es el máximo valor del rubro, expresado en Bolívares Soberanos, determinado y fijado por las mesas de Precios Acordados que deben ser vendidos al comercializador al detal.

**d) Precios Máximos de Venta al Público (PMVP):** Es el máximo valor del rubro, expresado en Bolívares Soberanos, determinado y fijado por las mesas de Precios Acordados para la venta al consumidor final.

**Precios Acordados**

**Artículo 3.** Se establecen los Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), acordados de los productos que se detallan a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (Bs.S.)	PMVDMA (Bs.S.)	PMVP (Bs.S.)
Café Tostado Molido	200 Gramos	119,00	130,00	144,00
Café Tostado Molido	250 Gramos	148,00	163,00	180,00
Café Tostado Molido	400 Gramos	238,00	261,00	288,00
Café Tostado Molido	500 Gramos	297,00	327,00	360,00
Café Tostado Molido	1000 Gramos	592,00	651,00	716,00

**Leyenda:**

**PMVPI: Precio Máximo de Venta Productor y/o Importador.**

**PMVDMA: Precio Máximo de Venta Distribuidor y/o Mayorista.**

**PMVP: Precio Máximo de Venta al Público.**

**Artículo 4.** El producto indicado en el artículo anterior deberá ser vendido al precio señalado y aplica para todas las variedades comerciales o aditivos adicionales.

**Artículo 5.** El Café Gourmet podrá ser comercializado por los sujetos de aplicación certificados por Corporación Venezolana del Café (CVC) y previa autorización de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).



**Artículo 6.** Los Precios Acordados que han sido establecidos en la presente Norma Técnica, deben ser exhibidos en todos los establecimientos comerciales donde sean expendidos dichos productos, están exento del valor de la alícuota referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 7.** Los sujetos de aplicación que proyecten producir o comercializar bienes distintos a los señalados en el Artículo 3 de la presente Norma Técnica, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida y composición, deberán solicitar formalmente autorización a la SUNDDE para fijar los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP).

### **Margen Máximo de Ganancias**

**Artículo 8.** La determinación de márgenes razonables de ganancias, correspondiente a cada eslabón o canal de comercialización, será el resultado de la negociación entre los sujetos de aplicación participantes y no deberá vulnerar para la venta al detal el Precio Máximo de Venta al Público acordado. En tal sentido, queda sin efecto, para los fines de esta norma técnica, la aplicación de la Providencia Administrativa 070/2015 en cuanto al contenido referente a los márgenes de ganancia para comercialización y la intermediación.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), de oficio, podrá determinar los márgenes máximos de ganancias a los sujetos de aplicación, cuando exista distorsión en los criterios de intercambio entre los actores económicos.

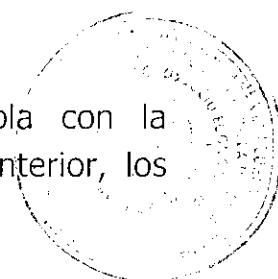
### **Criterios Justos de Intercambio**

**Artículo 9.** Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Norma Técnica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

### **Marcaje de Precios**

**Artículo 10.** Los sujetos de aplicación de esta Norma Técnica, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

**Artículo 11.** Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los



establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Norma Técnica, que los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios exhibidos en lugares accesibles y visibles para el público.

**Artículo 12.** Aquellos productos acordados en la presente Norma Técnica marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

#### **Garantía de Existencia y Expendio**

**Artículo 13.** El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal de los productos con Precios Acordados en esta Norma Técnica, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

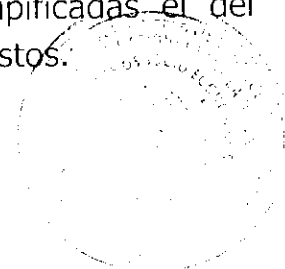
**Artículo 14.** El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Norma Técnica, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

#### **Deber de Información**

**Artículo 15.** Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Norma Técnica, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

**Artículo 16.** Las situaciones que la presente Norma Técnica no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 17.** El incumplimiento de la presente Norma Técnica será considerado elemento suficiente para imponer sanciones tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de Precios Justos.




**Artículo 18.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Norma Técnica.

**Artículo 19.** Los productores y/o importadores deberán respetar los Acuerdos de Precios para la Red Pública de Distribución de Alimentos.

**Artículo 20.** El contenido de la presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

**Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016.